

### Conclusión anticipada, principio de trascendencia y reparación civil solidaria

**a.** Nuestro ordenamiento legal procesal regula la conclusión anticipada del proceso en el artículo 372 del CPP. Una de las características de esa institución procesal es que simplifica el juicio, pero cuidando que la unidad fáctica del objeto del proceso se mantenga, sea concluyéndolo anticipadamente, cuando hay aceptación de los cargos, sea prosiguiendo con su desarrollo, cuando solo se da una aceptación parcial o el rechazo total a someterse a esta vía abreviada.

**b.** En el caso que nos ocupa, es patente que el acusado Jaime Segundo Gallegos Saldivar se acogió a la conclusión anticipada del proceso y el Juzgado Penal Colegiado no llegó a emitir pronunciamiento en el plazo de cuarenta y ocho horas, como lo exige el numeral 2 del artículo 372 del CPP. En contravención a ello, se reservó la emisión del fallo hasta la sentencia que resolvía la situación jurídica de los demás coprocesados. Este defecto implicaría la existencia de una nulidad procesal; sin embargo, en materia de nulidad no solo debe cumplirse con el principio de taxatividad, sino, además, con el principio de trascendencia, el cual requiere que el defecto haya ocasionado un concreto perjuicio de indefensión o afectado un interés tutelable o causado un perjuicio concreto y evidenciado a las partes.

**c.** El artículo 95 del Código Penal señala que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Esto es, la reparación civil será única cuando se trata de un mismo hecho punible que causa un daño resarcible. La ley, como se indicó, impone el pago solidario entre los autores, partícipes y terceros civilmente obligados del hecho imputado. No es posible fijar un monto único de reparación civil respecto a dos o más hechos si el encausado no tuvo participación en cada uno de ellos. El agente responde civilmente en función del daño generado por el hecho que se le imputa, no por aquellos en los que no se le acusa de haber participado, aun cuando se trate de un mismo perjudicado. Lo contrario quebrantaría el principio de interdicción de la arbitrariedad, proscrito por nuestro ordenamiento legal.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación bien concedidos interpuestos por **(i)** la defensa técnica de los sentenciados **César Abel Aquino Choque** y **Pedro Edilberto Castillo Cuarite** contra la sentencia de vista, del cuatro de febrero de dos mil veintidós (foja 1838), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 1322), en el extremo que fijó en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada, cuyo pago deberá ser abonado por los recurrentes de forma solidaria, en el proceso que se siguió en su contra como autores del delito contra la Administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado; **(ii)** las defensas técnicas de los sentenciados **Jaime Segundo Gallegos Saldívar** y **Guido Gregorio Pastor Aranibar** contra la referida sentencia de vista, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, que aprobó la conformidad del encausado Gallegos Saldívar y, en consecuencia, se le condenó como cómplice del delito contra la Administración pública-peculado, a seis años y once meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por dos años, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor del Estado, que el referido sentenciado canceló en su totalidad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Mixta (corporativa) de General Sánchez Cerro formuló requerimiento acusatorio (foja 103, subsanado a fojas 217, 243 y 361) en contra de Oscar Miguel Camargo Mamani, Henry Hawid Mamani Condori, **Pedro Edilberto Castillo Cuarite**, Julio Fran Gutiérrez Torres, **Guido Gregorio Pastor Aranibar**, Rafael Cristian Guzmán Mariño, Norma Gómez Chire, Miguel Moisés Ormeño Misajel, **César Abel Aquino Choque** y **Jaime Segundo Gallegos Saldívar** por el delito contra la Administración pública-peculado, en agravio del Estado. Realizada la audiencia de control

de acusación en varias sesiones, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 509) y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, el actor civil, el encausado Guido Gregorio Pastor Aranibar, el encausado Julio Frank Gutiérrez Torres, el encausado César Abel Aquino Choque, el encausado Pedro Edilberto Castillo Cuarite, el encausado Miguel Moisés Ormeño Misajel y Henry Mamani Condori, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

## **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1. Luego de recibidos los actuados, el Juzgado Penal Colegiado señaló fecha para la audiencia de juicio oral mediante Resolución n.º 1, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja 1228). Instalada la audiencia con las partes procesales presentes, el encausado Jaime Segundo Gallegos Saldívar se acogió a la conclusión anticipada del proceso, pero el Juzgado Penal Colegiado se reservó su pronunciamiento hasta la emisión de la resolución final, conforme a la Resolución n.º 31, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja 1254).
- 2.2. Así, el juicio oral se realizó en varias sesiones hasta arribar a la lectura del fallo, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, según el acta respectiva (foja 1313). La lectura completa se efectuó el nueve de agosto de dos mil veintiuno. En este contexto, se condenó a Oscar Miguel Camargo Mamani, Henry Hawid Mamani Condori, **Pedro Edilberto Castillo Cuarite**, Julio Fran Gutiérrez Torres, **Guido Gregorio Pastor Aranibar**, Rafael Cristian Guzmán Mariño, Miguel Moisés Ormeño Misajel y **César Abel Aquino Choque** como autores y a Norma Gómez Chire como cómplice primario (*extraneus*) del delito contra la Administración pública-peculado doloso por apropiación,

en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad y tres años de inhabilitación para Oscar Miguel Camargo Mamani, Julio Fran Gutiérrez Torres, **Guido Gregorio Pastor Aranibar** y Rafael Cristian Guzmán Mariño; se impuso nueve años de pena privativa de libertad y dos años de inhabilitación a Henry Hawid Mamani Condori, **Pedro Edilberto Castillo Cuarite**, Miguel Moisés Ormeño Misajel y **César Abel Aquino Choque**, y ocho años y ocho meses de pena privativa de libertad y dos años de inhabilitación a Norma Gómez Chire; y se fijó en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil, que deberá ser abonado de forma solidaria por los sentenciados a favor de la parte agraviada. Asimismo, se aprobó la conformidad de **Jaime Segundo Gallegos Saldívar**; en consecuencia, se le condenó como cómplice primario (*extraneus*) del delito contra la Administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, a seis años y once meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el plazo de dos años, y se fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil, que fue cancelado íntegramente.

- 2.3.** La sentencia fue impugnada por cada uno de los procesados y, concedidas las impugnaciones, se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 64, del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1775), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en cinco sesiones, conforme a las actas correspondientes.

- 3.2.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según el acta respectiva (foja 1834), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, excepto el extremo que condenó a Rafael Cristian Guzmán Mariño. Tal extremo fue revocado y, reformándolo, se lo absolvió de los cargos formulados en la acusación fiscal.
- 3.3.** Emitida la aludida sentencia de vista, los sentenciados interpusieron recursos de casación, que fueron debidamente concedidos y se ordenó que los actuados se eleven a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, según el cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 1084 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1458 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedidos los recursos de casación de los sentenciados César Abel Aquino Choque, Pedro Edilberto Castillo Cuarite, Guido Gregorio Pastor Aranibar y Jaime Segundo Gallegos Saldívar.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos, se señaló como fecha para la audiencia el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante decreto del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. Instalada la audiencia, esta se realizó con la presencia de las partes, mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación correspondiente, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en

audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, según el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

### **Quinto. Motivo casacional**

**5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, respecto a los recursos de casación de los sentenciados Guido Gregorio Pastor Aranibar y Jaime Segundo Gallegos Saldívar, el motivo casacional se circunscribirá a verificar si en el caso se llegó a quebrantar el numeral 2 del artículo 372 del CPP, en consonancia con la causal 2 del artículo 429 del CPP. Con relación a los recursos de casación de los sentenciados César Abel Aquino Choque y Pedro Edilberto Castillo Cuarite, el objeto de dilucidación se centrará en determinar si existe falta de motivación y falta de aplicación de la ley penal en los fundamentos de la reparación civil fijada contra los recurrentes, en consonancia con los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

#### **A. Guido Gregorio Pastor Aranibar**

**6.1.** El acusado Jaime Segundo Gallegos Saldívar, en su condición de representante de la empresa Gasa Group SAC, decidió acogerse a la conclusión anticipada; sin embargo, vulnerando el artículo 372 del CPP y los principios fundamentales que rigen nuestra legislación penal y procesal penal, el Colegiado dispuso reservar la emisión del fallo hasta la sentencia, vulnerando el debido proceso y la norma correspondiente, así como permitiendo que el aludido acusado siga participando en el plenario. Incluso, se le permitió realizar alegatos finales y su autodefensa, lo cual no está previsto en la norma procesal.

## **B. Jaime Segundo Gallegos Saldívar**

- 6.2.** La Sala Penal de Apelaciones —apartándose de sus anteriores criterios respecto a anular las sentencias conformadas emitidas después de las cuarenta y ocho horas— convalidó una patente irregularidad del Juzgado Colegiado, que aplazó la emisión de la conformidad hasta que finalice el juicio de los autores de peculado.
- 6.3.** Se transgredió flagrantemente el principio de legalidad procesal, pues la ley procesal penal no admite excepciones, en tanto en cuanto la regulación sobre la conclusión anticipada (establecida en el artículo 372 del CPP) sanciona con nulidad el trámite indebido.

## **C. César Abel Aquino Choque y Pedro Edilberto Castillo Cuarite**

- 6.4.** Existe indebida motivación de la reparación civil, pues debieron separarse los hechos imputados a los recurrentes y así analizar el perjuicio; sin embargo, erróneamente, se dispuso que todos paguen la suma de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) en forma solidaria.

## **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 103, subsanado a fojas 217, 243 y 361), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

### **A. Circunstancias precedentes**

Que, el 14 de noviembre de 2011, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Puquina, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 110-2011-MDPIA aprobó el Expediente Técnico de la obra: "Mejoramiento de las calles del C. P. Salinas Moche, distrito de Puquina", con un presupuesto de S/ 1'138,698.96 soles, para ser ejecutados por la modalidad de Administración Directa. Para lo cual, el alcalde Oscar Miguel Camargo Mamani previamente designó a sus funcionarios de confianza y funcionarios ejecutivos, asimismo, ha previsto las obras a ejecutarse en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad, así como, ha designado a los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de la Municipalidad de Puquina.



De otro lado, ha designado al presidente e integrantes de los Comités Especiales Permanentes de la Municipalidad, cuidando que los mismos siempre sean presididos por el Jefe de Logística-Julio Fran Gutiérrez Torres. De igual modo, los funcionarios municipales, hoy acusados, tenían pleno conocimiento que los materiales de agregados venían siendo suministrados por la propia Municipalidad de Puquina, bajo su dirección, con personal y maquinarias de la Municipalidad (al haber sido tratado en sesión de Concejo Municipal), por cuanto se utilizaba el personal de la propia Municipalidad, con vehículos y maquinaria, los que obviamente requerían autorización para el consumo de combustibles, lubricantes, de igual modo, la autorización para la salida del personal de operadores, conductores y obreros de la Municipalidad, sumado a que, las Comunidades Campesinas de Talamolle y Chilata venían reclamando el pago por la extracción de materiales de agregados (como consta en sus actas de asamblea), todo lo cual ha merecido su tratamiento en sesiones de Concejo Municipal y reclamo por parte de algunos Regidores, lo cual era de público conocimiento.

Finalmente, el acusado Camargo Mamani formuló previamente un plan para ponerlo en ejecución, en complicidad con sus funcionarios municipales, con infracción de los deberes propios de sus cargos; así mismo, entró en contacto con los dos *extraneus*, para con ellos ponerse de acuerdo con la presentación simulada de documentos fraguados, en ambos procesos de selección totalmente simulados, para lo cual, Incluso fraccionó la adquisición de arena gruesa y piedra chancada, y sin contar con la certificación presupuestal correspondiente [sic].

## **B. Circunstancias concomitantes**

### **B.1. Primer fáctico**

El acusado Oscar Miguel Camargo Mamani (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puquina), bajo un plan preconcebido, entre los meses de junio hasta agosto de 2012, en complicidad primaria con sus funcionarios se apoderó de la suma de S/ 86,674.74 soles, que se hallaba bajo su administración, a favor de la empresa Inversiones Sur Oriente EIRL representada por Norma Gómez Chire (con giro distinto ante la Sunat), para lo cual impulsó la convocatoria de un proceso de selección simulado, por Adjudicación de Menor Cuantía N.º 006-2012-CEP/MDP destinado a la adquisición (simulada) de materiales de agregados (526 m<sup>3</sup> de arena



gruesa a S/ 54.99 soles y 1050 m<sup>3</sup> de piedra chancada de ¾ a S/ 55.00 soles m<sup>3</sup>) para la obra "Mejoramiento de las calles del C. P. de Salinas Moche, distrito de Puquina, General Sánchez Cerro, Moquegua". Hecho que realizó a través del Comité Especial (designado por Camargo Mamani), presidido por Julio Fran Gutiérrez Torres (Jefe de Logística) e integrado por Guido Gregorio Pastor Aranibar (Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien además, emitió el Informe N.º 119-2012-SGIDU-GGPA/MDVP del 18 de abril de 2012) y **Pedro Edilberto Castillo Cuarte** (Sub Gerente de Administración), quienes usaron las ventajas de sus cargos (administración y custodia) e infringieron los deberes de su cargo, para prestar auxilio a la comisión del delito, mediante la elaboración de documentos mendaces (bases administrativas y otros), luego evaluar y dar como ganadora" a la empresa Inversiones Sur Oriente EIRL representada por Norma Gómez Chire, con quien Oscar Camargo Mamani suscribió un contrato simulado de adquisición de agregados del 04 de julio de 2012, sin contar con la "Aprobación de Crédito Presupuestario (la Nota N.º 000000073 se concedió el 16/08/2012); así mismo, los acusados consintieron (dolosamente) que la acusada Norma Gómez Chire presente una Carta Fianza de 27/06/2012 por la irrisoria suma de S/ 866.80 soles, en lugar de la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento por S/ 8,687.47 soles (como exigían las Bases Administrativas y Contrato simulados, sin acreditar su exoneración); el mismo 04 de julio de 2012, Julio Gutiérrez Torres y Pedro Castillo Cuarte formularon la Orden de Compra N.º 132 del 04/08/2012 (con la afectación presupuestal de Rafael Guzmán Mariño, sin existir certificación presupuestal), documentos que permitieron que Norma Gómez Chire simule la entrega del material de agregados, pero el material de agregados nunca fue entregado por la supuesta proveedora; por el contrario, el material fue suministrado por la propia Municipalidad de Puquina, extraídas por orden del alcalde de las canteras de las C. C. de Talamolle y Chilata del distrito de Puquina (utilizando el personal y maquinaria de la propia Municipalidad) sin pagar dinero alguno, lo que era de pleno conocimiento de los acusados (siendo tratado en sesión de Concejo del 18/01/2013), en especial de Guido Pastor Aranibar (Sub Gerente de GIDU); con ello los cómplices del acusado contribuyeron a la apropiación de S/ 86,674.74 soles, a favor de Inversiones Sur Oriente EIRL representado por Norma Gómez Chire, con conocimiento

que dicho suministro nunca se dio; sin embargo, Rafael Cristian Guzmán Mariño (Residente de Obra) participó en la elaboración del proceso simulado, con la emisión del Informe N.º 026-2012-RCGM-RO-SGO/MDP del 18/04/2012 realizando el requerimiento de material de agregados: la elaboración del expediente de contratación de febrero de 2012; refrendó la Orden de Compra N.º 132 y Pecos del 09/07/2012 firmando (tendenciosamente) como solicitante y receptor, luego guardó conformidad y recomendó su pago, a sabiendas que la postora nunca suministró los materiales de agregados, el que se efectivizó el 17 de agosto de 2012; todo ello, en complicidad con el Tesorero Henry Hawid Mamani Condori y el Sub Gerente de Administración Pedro Edilberto Castillo Cuarite, quienes validaron el pago y participaron en la elaboración sistemática de documentos mendaces, efectivizando el apoderamiento de dinero, como es el Comprobante de Pago N.º 1023 del 17 de agosto de 2012, pese a que el Cheque N.º 68421816 fue girado por ellos el 03 de agosto de 2012, quienes además elaboraron y firmaron la Carta N.º 18-2012-T/MDP dirigida al Banco de la Nación el 11 de setiembre de 2012, a sabiendas que el servicio nunca se prestó, ya que todo era "simulado". Para lo cual, el acusado contó con la colaboración necesaria de Norma Gómez Chire (representante de Inversiones Sur Oriente EIRL) para apropiarse de S/ 86,674.74 soles de la Municipalidad de Puquina a favor de dicha persona, quien el mismo 04 de julio de 2012 emitió a la Municipalidad agraviada, la Factura N.º 000099 por S/ 88,874.74 soles (en base a Guías de remisión totalmente simuladas), a sabiendas que nunca prestó el suministro de arena gruesa ni piedra chancada, contando con la conformidad previa de sus cómplices, cobrando dicho monto el 17 de agosto de 2012 por un servicio inexistente [sic].

**Hecho atribuido a cada acusado**

[...]

**Pedro Edilberto Castillo Cuarite:** se le imputa que en su condición de Sub-Gerente de Administración y miembro del Comité Especial permanente de la Municipalidad agraviada (designado por el alcalde), haber participado en calidad de cómplice en la ejecución del plan delictual preconcebido y con distribución de roles para propiciar el apoderamiento de S/ 86.674.74 soles a favor de doña Norma Gómez Chire, mediante la elaboración sistemática de

documentos mendaces como es la elaboración de las Bases Administrativas para un proceso simulado, firmado como A. M. C. N.º 006-2012-CE/MDP; coparticipó y otorgó la buena pro en un Proceso de Adquisición simulado a Inversiones Sur Oriente EIRL (al que le dieron fecha 28 de junio de 2012), afirmando que dicha Postora cumplía con los requisitos establecidos en las bases (con firma y sello pegados); permitió que la Postora presente una Carta Fianza N.º 101514 del 27/06/2012, por 1% en lugar de 10% como Garantía de Fiel Cumplimiento (contrario a su propias bases simuladas); suscribió la Orden de Compra N.º 132 de fecha 04 de agosto de 2012; asimismo, en coparticipación con el Tesorero Henry H. Mamani Condori, pese a que no existía la Certificación presupuestal correspondiente, el 03 de agosto de 2012 suscribió el Cheque N.º 68421816, luego el 17 de agosto de 2012 suscribió el Comprobante de Pago N.º 1023, luego para asegurarse de la conducta de apoderamiento, el 11 de setiembre de 2012 suscribió la Carta N.º 018-20 12-T/MDP dirigida al Banco de la Nación, instrumentos con los que autorizó una adquisición simulada, validando la documentación falsa contenida en la documentación sustentatoria de pago, a sabiendas que el servicio de suministro de agregados nunca se prestó por la *Extraneus* a la Municipalidad de Puquina.

[...]

**Guido Gregorio Pastor Aranibar:** se le imputa que en su condición de Sub-Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y miembro del Comité Especial permanente de la Municipalidad agraviada (designado por Resolución de Alcaldía N.º 101-2011-A-MDP), haber coparticipado en la ejecución del plan delictual preconcebido y con distribución de roles. para propiciar el apoderamiento de S/ 86,674.74 soles a favor de doña Norma Gómez Chire, mediante la elaboración sistemática de documentos mendaces como es la emisión del Informe N.º 119-2012-SGIDU-GGPA/MDVP de fecha 18/04/2012, elevando el Expediente de contratación al alcalde Camargo Mamani; luego en la elaboración de las Bases Administrativas para un proceso simulado, firmado como A. M. C. N.º 006-20 12-CE/MDP; coparticipó y otorgó la buena pro en un Proceso de Adquisición simulado a Inversiones Sur Oriente EIRL (al que le dieron fecha 28 de junio de 2012), afirmando que dicha Postora cumplía con los requisitos establecidos en las bases (con firma y sello pegados); permitió que la Postora presente una Carta Fianza N.º 101514 del

27/06/2012, por 1% en lugar de 10% como Garantía de Fiel Cumplimiento (contrario a su propias bases simuladas); asimismo, en coparticipación con los demás acusados, mostró conformidad en forma reiterativa a través de plurales y convergentes actos de simulación, con conocimiento que Inversiones Sur Oriente no había prestado el servicio de suministro de agregados (ya que todo era simulado), hecho que se consumó el 17 de agosto de 2012, en que se pagó por el servicio inexistente.

[...]

## **B.2. Segundo fáctico**

El acusado Oscar Miguel Camargo Mamani (alcalde del distrito de Puquina) bajo un plan preconcebido e infracción de deber, en complicidad primaria con sus funcionarios se apoderó de dinero de la Municipalidad de Puquina por la suma de S/ 39,500.00 soles que se hallaba bajo su administración, a favor de la empresa Gasa Group SAC representada por Jaime Segundo Gallegos Saldívar, para lo cual impulsó la convocatoria a un Proceso de Selección "simulado", por Adjudicación de Menor Cuantía N.º 915-2011-CEPIMDP, destinado a la (supuesta) adquisición de materiales de agregados (370 m<sup>3</sup> de arena gruesa a S/ 50.00 soles y 420 m<sup>3</sup> de piedra chancada a S/ 50.00 soles, sobrevalorado) para la obra: "Mejoramiento de las calles del G. P. de Salinas Moche, distrito de Puquina, General Sánchez Carro, Moquegua", hecho que se realizó a través del Comité Especial (designado por el acusado Camargo Mamani con la Resolución de Alcaldía N.º 101-2011-A-MDP del 17/10/2011) quienes usaron las ventajas de sus cargos, presidido por Julio Fran Gutiérrez Torres (Jefe de Logística) e integrado por Guido Gregorio Pastor Araníbar (Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano) y Miguel Moisés Ormeño Misajel (Administración de la Municipalidad) contribuyeron al apoderamiento de dineros públicos por parte del Alcalde, mediante la elaboración de documentos administrativos mendaces (bases administrativas, extracción y otros); el 15 de diciembre de 2011 dieron "como ganador" del proceso simulado a la empresa Gasa Group SAC representada por Jaime Segundo Gallegos Saldívar, con quien Oscar Camargo Mamani suscribió un contrato simulado de adquisición de agregados, al que le pusieron fecha 16/12/2011 (tan simulado que el objeto del contrato dice adquisición de cemento) sin contar con la "Aprobación del Crédito Presupuestario" (la Nota N.º 000000305 se dio 22/12/2011); el acusado Camargo Mamani con el apoyo de sus

cómplices Rafael Guzmán Mariño y César Aquino Choque, firmó el Memorándum N.º 103-2011-AMDP del 12 de diciembre de 2011 (aprobando el Expediente de Contratación); con fecha 16/12/2011 Julio Gutiérrez Torres (Logística) formuló la Orden de Compra N.º 223 (sin afectación presupuestal); Miguel Ormeño Misajel contribuyó al apoderamiento de S/ 38,500,00 soles a favor de Gasa Group SAC mediante la elaboración de documentos administrativos mendaces, los que permitieron que Jaime Gallegos Saldívar simule la entrega del material de agregados, pero el material de agregados nunca fue entregado por dicho proveedor (como consta en las actas de asamblea general de las Comunidades de Chilata y corroborado por testigos), por el contrario, el material fue suministrado a la obra por la propia Municipalidad de Puquina, extraídas por el Alcalde de las canteras de las Comunidades Campesinas de Talamolle y Chilata del distrito de Puquina (utilizando el personal y maquinaria de la propia Municipalidad de Puquina) sin pagar dinero alguno, lo que era de pleno conocimiento de los acusados, en especial de Guido Pastor Aranibar (Sub Gerente de GIDU); con ello, los acusados propiciaron el apoderamiento de S/ 139,500.00 soles a favor de Jaime Gallegos Saldívar a sabiendas que dicho servicio no se prestó por el *extraneus*, sin embargo, Rafael Cristian Guzmán Mariño (residente de obra) participó en la elaboración del proceso simulado, con la elaboración del requerimiento de materiales (mediante el Informe N.º 021-2011-RCGM-ROSGO/MDP), que fue elevado por Guido Pastor Aranibar (con el Informe N.º 133-2011-SGIDU-GGPA/MDVP); todo ello, en complicidad del tesorero César Abel Aquino Choque y el administrador Miguel Moisés Ormeño Misajel, quienes validaron el pago y participaron en la elaboración sistemática de documentos mendaces, cooperando con la apropiación de dinero por parte del Alcalde, como es el Comprobante de Pago N.º 1470 del 31 de diciembre de 2011 y Cheque N.º 65450908 de la misma fecha, a sabiendas que el suministro de agregados nunca se prestó por el *extraneus*, ya que todo era simulado. Para lo cual, los acusados contaron con la colaboración necesaria de Jaime Gallegos Saldívar (representante de Gasa Group SAC) quien para recibir los S/ 39,500.00 soles de la Municipalidad de Puquina, el 26 de diciembre de 2011 emitió a la Municipalidad agraviada, la Factura N.º 000048 por la suma indicada (en base a Guías de remisión simuladas), a sabiendas que no prestó el servicio de suministro de arena gruesa ni piedra chancada, contando

con la conformidad previa del acusado y sus cómplices, cobrando dicho monto el 04 de enero de 2012 por un servicio inexistente.

**Hecho atribuido a cada acusado**

[...]

**César Abel Aquino Choque:** se le imputa que, en su condición de Tesorero de la Municipalidad agraviada, haber participado en calidad cómplice en la ejecución del plan delictual preconcebido y con distribución de roles, para propiciar el apoderamiento de S/ 39,500.00 soles a favor de Gasa Group SAC (representado por Jaime Gallegos Saldívar), mediante la elaboración sistemática de documentos mendaces de extracción financiera, en coparticipación con el Administrador Miguel Ormeño Misajel, pese a que no existía la Certificación presupuestal correspondiente, suscribió y emitió los siguientes documentos administrativos: a) el requerimiento de materiales y/o servicios en noviembre de 2011, b) Expediente de Contratación para la adquisición de materiales de agregados, de fecha 12 de diciembre de 2011, en coautoría con el Ing. Rafael Guzmán Mariño, c) el Cheque N.º 65450908 y d) el Comprobante de Pago N.º 1470, estos últimos, con celeridad inusitada el 31 de diciembre de 2011; instrumentos administrativos con los que César Aquino Choque autorizó (validó) una adquisición simulada, validando la documentación falsa contenida en la documentación sustentatoria de pago por la suma de S/ 39.500.00 soles a sabiendas que el servicio de suministro de agregados nunca se prestó por Gasa Group SAC a la Municipalidad de Puquina, lo que conocía en su condición de Tesorero y coautor del Expediente de Contratación, validando los actos de simulación, la que se consumó el 04 de enero de 2012, con el pago al *extraneus* por un suministro inexistente.

[...]

**Guido Gregorio Pastor Aranibar:** se le imputa que en su condición de Sub-Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y miembro del Comité Especial permanente de la Municipalidad agraviada (designado por Resolución de Alcaldía N.º 101-2011-A-MDP del 08/03/2011), haber coparticipado en la ejecución del plan delictual preconcebido y con distribución de roles, para propiciar el apoderamiento de S/ 39,500.00 soles a favor de Gasa Group SAC (representado por Jaime Gallegos Saldívar), mediante la colaboración sistemática de documentos administrativos mendaces como es el requerimiento de materiales de agregados de fecha 22 de noviembre de

2011 (dirigido a su coimputado Camargo Mamani) para la obra: "Mejoramiento de las calles del C. P. de Salinas Moche, distrito de Puquina"; luego participó en la elaboración de las Bases Administrativas para un proceso simulado, firmado como A. M. C. N.º 015-2011-CEP/MDP; coparticipó y otorgó la buena pro en un Proceso de Adquisición simulado a Gasa Group SAC (al que le dieron fecha 15 de diciembre de 2011), afirmando que dicha Postora cumplía con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas; así mismo, en coparticipación con los demás acusados, mostró conformidad en forma reiterativa a través de plurales y convergentes actos de simulación, a sabiendas que en su condición de Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano e integrante del Comité Especial, conocía perfectamente que el suministro de material de agregados no se había prestado en forma efectiva por la empresa Gasa Group SAC (que todo era simulado), hecho que se consumó el 04 de enero de 2012, en que se pagó por el servicio inexistente.

[...]

**Jaime Segundo Gallegos Saldívar:** se le imputa que en su condición de representante de la empresa Gasa Group SAC (*extraneus*), prestó su colaboración necesaria e intencional (complicidad primaria) a los coimputados; Oscar Camargo Mamani, Miguel Moisés Ormeño Misajel, César Abel Aquino Choque, Julio Fran Gutiérrez Torres, Guido Gregorio Pastor Aranibar y Rafael Cristian Guzmán Mariño, quienes se apropiaron real y efectivamente a favor de Gasa Group SAC de la suma de S/ 39,500.00 soles, de propiedad de la Municipalidad distrital de Puquina, a través del simulado proceso de Adjudicación por Menor Cuantía N.º 015-2011-CEP/MDP, presentó la documentación requerida y suscribió el Contrato de Adquisición de agregados de fecha 16/12/2011 (con actos simulados); para lo cual emitió la Factura N.º 000048 de fecha 26/12/2011 a nombre de la Municipalidad distrital de Puquina, por la suma de S/ 39.500.00 soles (presentó Guías de remisión), a sabiendas que no había prestado efectivamente el suministro de materiales de agregados (arena gruesa y piedra chancada de  $\frac{3}{4}$ ), para lo cual contó con la conformidad expresa y previa de sus coimputados (antes citados), para cobrar dicho monto, el 04 de enero de 2012 (mediante el Cheque N.º 65450908 y el Comprobante de pago N.º 1470 de fecha 31/12/2011 en el que firmó en señal de conformidad) por un suministro inexistente [sic].



### C. Circunstancias posteriores

La apariencia de licitud de los dos procesos de selección simulados habría llevado al perito contador a arribar a falsos negativos de perjuicio económico para la Municipalidad agraviada. Sin embargo, sí existe perjuicio económico, expresado en la cantidad de materiales que requería la obra física (según el Expediente Técnico, aprobado con la resolución del acusado Camargo Mamani), la valorización de dichos materiales (según el Expediente Técnico, corroborados con los dos contratos simulados de adquisición de materiales de agregados), sumado a que no existía ninguna necesidad de adquirir materiales de agregados, si la propia Municipalidad estaba en capacidad de suministrar a la obra pública, más aún, si este es un requisito para ejecutar obra por la modalidad de Administración Directa, como ha ocurrido en la realidad, de manera que los montos pagados ilícitamente, tanto a Inversiones Sur Oriente EIRL y Gasa Group SAC, constituyen el monto del daño emergente causado a la Municipalidad [sic].

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Octavo.** En el caso, se declararon bien concedidos los recursos de casación de cuatro sentenciados. A fin de emitir un pronunciamiento sin atisbo de duda, en primer lugar, se procederá con el análisis de los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Guido Gregorio Pastor Aranibar** y **Jaime Segundo Gallegos Saldívar**, destinados a cuestionar el quebrantamiento de una norma procesal que atañe al juicio oral. Luego se procederá con el análisis de los recursos planteados por los sentenciados **César Abel Aquino Choque** y **Pedro Edilberto Castillo Cuarite**, quienes cuestionan la reparación civil fijada en su contra.

### A. Respecto a los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **Guido Gregorio Pastor Aranibar** y **Jaime Segundo Gallegos Saldívar**

**Noveno.** Conforme a la ejecutoria suprema que declara bien concedidos los recursos de casación, ambos recurrentes cuestionaron el quebrantamiento del numeral 2 del artículo 372 del CPP, debido a que el

acusado Jaime Segundo Gallegos Saldívar, en su condición de representante de la empresa Gasa Group SAC, decidió acogerse, con la anuencia de su abogado defensor, a la conclusión anticipada del proceso al inicio del juicio oral; sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado, vulnerando la aludida norma procesal —aseguran—, dispuso reservar la emisión del fallo hasta la sentencia que resolvía el caso contra sus coprocesados y permitió que el conformado siga participando en el plenario. Incluso —señalan—, se le permitió realizar alegatos finales y su autodefensa, lo cual no está previsto en la norma procesal. Frente a estos cuestionamientos, esta Sala Suprema admitió los recursos para analizarlos, en conexión con la causal 2 del artículo 429 del CPP.

**Décimo.** De acuerdo con las actas del juicio oral, en la sesión del diecinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 1245) las partes expresaron sus alegatos de apertura. Una vez culminados, el director de Debates procedió a informar de sus derechos a los acusados y a preguntarles si admitían el delito, la pena y la reparación civil solicitada en su contra.

En ese sentido, solo el acusado **Jaime Segundo Gallegos Saldívar** se acogió a la conclusión anticipada del proceso. Los demás acusados no lo hicieron. Seguidamente, se le otorgó un tiempo para que, junto con su defensa, conferencie lo pertinente con el Ministerio Público y el actor civil. Luego de llegar a un acuerdo en cuanto a la pena y a la reparación civil, el Juzgado Penal Colegiado suspendió la audiencia hasta el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Ese día, el mencionado órgano jurisdiccional, en mayoría, emitió la Resolución n.º 31, por la cual resolvió lo siguiente:

[...] RESERVAR EMITIR PRONUNCIAMIENTO, respecto del pedido de acogerse a la figura de la conformidad del acusado JAIME SEGUNDO GALLEGOS SALDÍVAR y su abogado defensor, para ser meritado y valorado de ser el caso juntamente con la emisión de la resolución final, como producto del debate probatorio

dentro del plenario, debiendo de proseguirse el juicio oral conforme a su estado [sic].

Emitida la resolución, las partes procesales mostraron su conformidad —tal y como quedó registrado en acta—. Así, luego de culminados los debates del juicio oral, se emitió la sentencia del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 2389) en la cual, en el punto sexto de su parte resolutive, se aprobó la conformidad a la que se acogió el encausado Jaime Segundo Gallegos Saldívar. En este contexto, se le condenó como cómplice primario (*extraneus*) del delito contra la Administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, a seis años y once meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el plazo de dos años, y se fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil, el cual fue cancelado íntegramente.

**Undécimo.** Nuestro ordenamiento legal procesal regula la conclusión anticipada del proceso en el artículo 372 del CPP. Una de las características de esa institución procesal es que simplifica el juicio, pero cuidando que la unidad fáctica del objeto del proceso se mantenga, sea concluyéndolo anticipadamente, cuando hay aceptación de los cargos, sea prosiguiendo con su desarrollo, cuando solo se da una aceptación parcial o el rechazo total a someterse a esta vía abreviada<sup>1</sup>. Así, el numeral 2 del artículo 372 del CPP indica lo siguiente:

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio [...].

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 2048-2019/San Martín, del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho octavo, parte *in fine*.

Aunado a ello, cuando se trata de pluralidad de encausados —como en el caso que nos ocupa—, el numeral 4 del indicado artículo señala:

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

En este contexto, la posibilidad de acogerse a la conclusión anticipada del proceso se presenta cuando existe pluralidad de encausados. La aceptación debe ser total, pues la admisión parcial a trámite de una conclusión anticipada, dejando subsistente la prosecución de otro extremo de la imputación respecto al mismo acusado, rompe la unidad del objeto del proceso y desnaturaliza la finalidad de la conclusión anticipada. En caso de que uno de ellos se acoja a la conclusión anticipada y no se expida sentencia conformada en el plazo de cuarenta y ocho horas y se prosiga con el juicio oral, pese a existir conformidad en uno de los procesados, la nulidad del juicio solo atañe al conformado, a quien no se le expidió sentencia en el plazo determinado por la norma procesal, pues dicha anomalía no afecta los principios de contradicción, oralidad, inmediación y concentración de los demás encausados, quienes tienen la oportunidad, en juicio, de demostrar su inocencia.

**Duodécimo.** En el caso que nos ocupa, es patente que el acusado Jaime Segundo Gallegos Saldívar se acogió a la conclusión anticipada del proceso y el Juzgado Penal Colegiado no llegó a emitir pronunciamiento en el plazo de cuarenta y ocho horas, como lo exige el numeral 2 del artículo 372 del CPP. En contravención a ello, se reservó la emisión del fallo hasta la sentencia que resolvía la situación jurídica de los demás coprocesados. Este defecto implicaría la existencia de una nulidad procesal; sin embargo, en materia de nulidad no solo debe cumplirse con el principio de taxatividad, sino, además, con el principio de

trascendencia, el cual requiere que el defecto haya ocasionado un concreto perjuicio de indefensión, afectado un interés tutelable o causado perjuicio concreto y evidenciado a las partes<sup>2</sup>.

En efecto, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de ese acto —principio de trascendencia—, anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como *ultima ratio*, pues, de existir la posibilidad de subsanación —principio de convalidación— por haber desplegado los efectos para los cuales fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo<sup>3</sup>.

**Decimotercero.** Así, en el caso que nos ocupa, el defecto procesal se circunscribe al hecho de no haberse emitido una sentencia conformada en el plazo de cuarenta y ocho horas, como lo manda la ley. Si bien la conformidad fue aprobada en primera instancia, en la sentencia del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 2389), dicha decisión no le genera perjuicio al recurrente, en tanto en cuanto se respetaron los hechos materia de imputación, fue condenado como cómplice del delito de peculado doloso por apropiación y se le impuso la pena de seis años y once meses, lo cual equivale al descuento de un séptimo por conclusión anticipada; asimismo, se le impuso inhabilitación por el plazo de dos años y se fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil. Con relación a esto último no existe objeción alguna, pues no solo estuvo conforme con el monto acordado, sino que en el acto cumplió con pagar el íntegro del mismo. De ahí que la no emisión de la sentencia

---

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 727-2019/Ica, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero, parte *in fine*.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia recaída en el Expediente n.º 00294-2009-PA/TC, del tres de febrero de dos mil diez, fundamento jurídico 15.

conformada en el tiempo estipulado por ley no le genera perjuicio alguno al encausado —al menos no hizo saber que objetivamente dicha omisión le haya generado un real perjuicio—, pues aun si se declarase la nulidad del juicio, como señala la norma, no podrá obtener una sanción menor debido a que no existen causales de disminución de punibilidad que posibilitan obtenerla. Así, conforme al numeral 3 del artículo 432 del CPP, los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. Por tanto, la casación interpuesta por el sentenciado Jaime Segundo Gallegos Saldívar debe ser desestimada. En consecuencia, al no prosperar el recurso casatorio de dicho procesado, tampoco prospera la casación interpuesta por Guido Gregorio Pastor Aranibar, más aún si la decisión de no emitir sentencia conformada no le genera gravamen alguno; por tanto, su casación también debe ser desestimada; ambos, con el respectivo pago de costas.

Finalmente, si bien, por el principio de trascendencia, no se ampara la nulidad, se advierte que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado habrían incurrido en una responsabilidad funcional administrativa, al no emitir decisión en el plazo que exige la ley, lo cual debe ser investigado por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

## **B. Respecto a los recursos de casación de los sentenciados César Abel Aquino Choque y Pedro Edilberto Castillo Cuarite**

**Decimocuarto.** En lo atinente a los recursos de casación planteados por los sentenciados **César Abel Aquino Choque** y **Pedro Edilberto Castillo Cuarite**, el objeto de dilucidación se centrará en determinar si en el caso existe falta de motivación y falta de aplicación de la ley penal en los fundamentos de la reparación civil fijada contra los recurrentes, en consonancia con los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

**Decimoquinto.** Al respecto, de la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia se aprecia que, en cuanto al sustrato fáctico, se llegó a imputar específicamente dos hechos, denominados “Primer fáctico imputado” y “Segundo fáctico imputado” (véase rubro Circunstancias concomitantes). Esto es, hubo dos hechos con dicha denominación en los que se delimitaron las conductas de los encausados que tuvieron participación, conforme se desprende del ítem “Hecho atribuido a cada acusado”. No todos los imputados participaron en ambos hechos.

**Decimosexto.** El **primer hecho**, denominado **Primer fáctico imputado**, se encuentra relacionado con el apoderamiento de S/ 86 674.74 (ochenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro soles con setenta y cuatro céntimos), circunstancia en la que se simuló la adquisición de material, como arena gruesa y piedra chancada, que la supuesta proveedora nunca entregó.

En estos hechos estuvieron comprendidos Oscar Miguel Camargo Mamani, en su condición de alcalde de la Municipalidad de Puquina; Henry Hawid Mamani Condori, en su condición de tesorero; el recurrente **Pedro Edilberto Castillo Cuarite**, en su condición de subgerente de Administración y miembro del Comité Especial Permanente de la referida Municipalidad; Julio Fran Gutiérrez Torres, en su condición de jefe de Logística y presidente del mencionado Comité Especial; Guido Gregorio Pastor Aranibar, en su condición de subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y miembro del referido Comité Especial; Rafael Cristian Guzmán Mariño, en su condición de residente de obra, y Norma Gómez Chire, en su calidad de representante de la empresa Inversiones Sur Oriente EIRL (*extraneus*), acusados a quienes se les encontró responsables de los hechos imputados en este extremo.

En cuanto al hecho denominado **Segundo fáctico imputado**, este se encuentra relacionado con la apropiación de S/ 39 500 (treinta y nueve mil



quinientos soles), al haberse simulado la compra y entrega de material como arena gruesa y piedra chancada, que tampoco fue entregado. En estos hechos estuvieron comprendidos Oscar Miguel Camargo Mamani, en su calidad de alcalde; Miguel Moisés Ormeño Misajel, en su calidad de integrante de Administración de la Municipalidad y miembro del Comité Especial Permanente de la Municipalidad agraviada; **César Abel Aquino Choque**, en su calidad de tesorero; Julio Fran Gutiérrez Torres, en su calidad de jefe de Logística y presidente del mencionado Comité; Guido Gregorio Pastor Aranibar, en su calidad de subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y miembro del referido Comité; Rafael Cristian Guzmán Mariño, en su calidad de residente de obra, y Jaime Segundo Gallegos Saldívar, en su calidad de representante legal de la empresa Gasa Group SAC, a quienes se les encontró responsabilidad penal.

**Decimoséptimo.** Como se aprecia, es patente que ambos recurrentes no participaron en los dos hechos materia de acusación. Solo se evidencia que cada uno participó en un hecho en específico. Sin embargo, ambos fueron conminados al pago de una reparación civil solidaria por la suma de S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles), monto único por los dos hechos imputados.

En tal virtud, el artículo 95 del Código Penal señala que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Esto es, la reparación civil será única cuando se trata de un mismo hecho punible que causa un daño resarcible. La ley, como se indicó, impone el pago solidario entre los autores, partícipes y los terceros civilmente obligados del hecho imputado. No es posible fijar un monto único de reparación civil respecto a dos o más hechos si el encausado no tuvo participación en cada uno de ellos. El agente responde civilmente en función del daño generado por el hecho que se

le imputa, no por aquellos en los que no se le acusa de haber participado, aun cuando se trate de un mismo perjudicado. Lo contrario quebrantaría el principio de interdicción de la arbitrariedad, proscrito por nuestro ordenamiento legal.

**Decimoctavo.** Así, al existir dos hechos claramente definidos –debidamente probados–, el pago del monto global de la reparación en forma solidaria solo se circunscribe a quienes participaron de los dos hechos. Por tanto, en el caso que nos ocupa, el fijar un único pago de manera solidaria — cuando se tiene que no todos los imputados participaron en ambos hechos— contraviene el artículo mencionado, pues, como se señaló precedentemente, los referidos recurrentes solo participaron en un hecho —ambos distintos—, de ahí que se habría dado una indebida aplicación de la norma penal. Asimismo, dicha fijación carece de motivación, pues no se tuvo en cuenta que cada uno de ellos participó en un solo hecho.

**Decimonoveno.** En este contexto, si bien los recursos merecen amparo, este Tribunal Supremo cree conveniente, además, actuar como sede de instancia y, sin reenvío, corregir el error incurrido en la sentencia de primera instancia, en función del numeral 2 del artículo 433 del CPP. En tal virtud, es del caso precisar que la reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado; el artículo 93 del Código Penal establece que esta comprende **(a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **(b)** la indemnización de los daños y perjuicios.

**Vigésimo.** En ese sentido, se encuentra probado que el sentenciado **Pedro Edilberto Castillo Cuarite**, en su condición de subgerente de

Administración y miembro del Comité Especial Permanente de la Municipalidad de Puquina, participó en el primer hecho denominado “Primer fáctico imputado”, en el cual se llegó a establecer que existió una apropiación de S/ 86 674.74 (ochenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro soles con setenta y cuatro céntimos). Dicho monto, al ser materia de apropiación, sin duda genera un daño en la entidad pública, que vio disminuidas sus arcas por acción del recurrente y sus coencausados, evitando que dicho monto pueda ser utilizado para cubrir las necesidades de la población de la localidad de Puquina, Moquegua. Si bien los órganos de instancia establecieron como daño indemnizable un monto único de S/ 23 826 (veintitrés mil ochocientos veintiséis soles), este debe ser desdoblado proporcionalmente, debido a que el recurrente no participó de los dos hechos. Por tanto, el monto por daño que corresponde en este extremo es de S/ 15 884 (quince mil ochocientos ochenta y cuatro soles); en este sentido, la suma total que debe pagar el encausado **Pedro Edilberto Castillo Cuarite** por reparación civil es de S/ 102 558.74 (ciento dos mil quinientos cincuenta y ocho soles con setenta y cuatro céntimos). Dicho monto es el margen máximo al que el referido sentenciado se encuentra obligado a abonar, frente a los S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) que les corresponde a los que sí participaron en los dos hechos, monto que, efectivamente, debe ser abonado de manera solidaria.

**Vigesimoprimer.** En cuanto al sentenciado **César Abel Aquino Choque**, su participación fue probada en el hecho denominado “Segundo fáctico imputado”, en el cual se apropiaron de S/ 39 500 (treinta y nueve mil quinientos soles), monto que corresponde a la restitución del bien. Con relación al daño indemnizable, este será de S/ 7942 (siete mil novecientos cuarenta y dos soles), suma que es lo que resta de los S/ 23 826 (veintitrés mil ochocientos veintiséis soles), que corresponden a la indemnización por daños por los dos hechos, conforme establecieron los órganos de instancia. En

tal virtud, teniéndose en cuenta la suma que corresponde pagar por restitución del bien apropiado y por daños, el monto a fijar en este extremo es de S/ 47 442 (cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos soles), margen máximo que se encuentra obligado a abonar el referido sentenciado, frente a los S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) que les corresponde abonar de manera solidaria a los que sí participaron en los dos hechos.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las defensas de los sentenciados **Guido Gregorio Pastor Aranibar** y **Jaime Segundo Gallegos Saldívar** contra la sentencia de vista, del cuatro de febrero de dos mil veintidós (foja 1838), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 1322), en el extremo que aprobó la conformidad del encausado Gallegos Saldívar y se le condenó como cómplice del delito contra la Administración pública-peculado, a seis años y once meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por dos años; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor del Estado, que el referido sentenciado canceló en su totalidad; con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo mencionado.
- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a

cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria.

- III. **ORDENARON** remitir copias pertinentes a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial con relación a la actuación funcional de los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, responsables del juicio oral y de la emisión de la sentencia de primera instancia, conforme se estableció en el último párrafo del considerando decimotercero de la presente ejecutoria suprema.
- IV. **DECLARARON FUNDADOS EN PARTE** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **César Abel Aquino Choque** y **Pedro Edilberto Castillo Cuarite**, por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP; en consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista, del cuatro de febrero de dos mil veintidós (foja 1838), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 1322), en el extremo que fijó en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada, cuyo pago deberá ser abonado por los recurrentes de manera solidaria; por tanto, actuando en sede de instancia, **REFORMARON** la referida sentencia de primera instancia y fijaron en S/ 102 558.74 (ciento dos mil quinientos cincuenta y ocho soles con setenta y cuatro céntimos) el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado **Pedro Edilberto Castillo Cuarite**. Dicho monto es el margen máximo que se encuentra obligado a abonar el referido sentenciado, frente a los S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) que les corresponde abonar a los que sí participaron en los dos hechos, monto que deberá ser cancelado de manera solidaria; y a los S/ 47 442 (cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos soles) que deberá abonar el sentenciado **César Abel**

**Aquino Choque** por concepto de reparación civil. Dicho monto es el margen máximo que se encuentra obligado a abonar el referido sentenciado, frente a los S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) que les corresponde cancelar a los que sí participaron de los dos hechos, quienes deberán pagar esa suma de manera solidaria.

- V. DISPUSIERON** que se lea la presente sentencia en audiencia pública, se notifique a las partes personadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/ulc**